

¿EN NOMBRE DE QUIÉN SE ADMINISTRA LA JUSTICIA?

NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS

Profesor de Derecho Político
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Rosario
(Universidad Católica Argentina)

S U M A R I O

I. Introducción. II. ¿En nombre de quién se administra la justicia? III. Las respuesta del derecho comparado: Rey, Jefe de Estado, Pueblo, República, Nación. IV. Evaluación. Distintos planos del problema. V. Consideraciones finales.

I. INTRODUCCIÓN

El tema de la "politicidad" o "apoliticidad" de los órganos judiciales (y por supuesto, de sus pronunciamientos) está ya quizá algo gastado. Mucho se ha hablado sobre la cuestión, pero ésta persiste confusa, contradictoria. Por eso nos parece obligado volver sobre el asunto, y distinguir los planos sobre los que versa el debate.

La cuestión, bueno es prevenirlo, resulta de por sí compleja: aparte de las facetas ideológicas que subyacen en ella, hay una discusión terminológica que también es importante. Conviene entonces enfocar el asunto con cuidado y con una alta dosis de objetividad y espíritu crítico. Así intentamos hacerlo.

II. ¿EN NOMBRE DE QUIÉN SE ADMINISTRA LA JUSTICIA?

Hoy aludimos a una temática que si bien no aparece demasiado en el derecho argentino¹, sí se presenta en otros regímenes jurídicos. Nos

¹Conviene recordar, no obstante, que en Argentina, el proyecto de Constitución presentado ante la Convención Constituyente de 1957 por los congresales Rodolfo Ghioldi, Irma Othar y Pedro Tadioli, decía en su art. 98, que "La justicia es administrada en nombre del pueblo": *Diario de Sesiones*, t. II, 857.

detenemos en el interrogante de *en nombre de quién* deciden los tribunales.

Con la expresión "en nombre de quién" se dicta justicia, es posible referirse a dos problemas distintos. Uno, que es el más importante, versa sobre *la fuente de autoridad del juez* (en este aspecto, si la sentencia es pronunciada "en nombre de x", es probable que se entienda que el Juez recibe el poder de juzgar del mismo x). El otro, refiere a *la fuente de voluntad del juez y a la imputación de esa voluntad*. En tal dimensión, si el fallo es dictado *en nombre de x*, puede colegirse que dicha decisión judicial es portadora de la voluntad de x; o que vale jurídicamente como si fuera voluntad de x.

Naturalmente, la fórmula "en nombre de x" puede comprender los dos aspectos señalados: que la sentencia se emite en virtud del poder recibido de x; conforme con su voluntad, e imputable jurídicamente al mismo.

De todos modos, se interprete la expresión que comentamos en uno de los dos sentidos, o en ambos, lo cierto es que con el empleo de tal fórmula *la legitimidad de la decisión judicial se remonta a otro sujeto u órgano distinto al judicial propiamente dicho*: precisamente, a x, quien actúa entonces como factor legitimante (justificante) de la sentencia. En otras palabras, el fallo es pronunciado por el Tribunal; pero se funda en la autoridad de x, y/o en la voluntad de x.

III. LAS RESPUESTAS DEL DERECHO COMPARADO: REY, JEFE DE ESTADO PUEBLO, REPÚBLICA, NACIÓN

En este ámbito, el derecho extranjero es rico en posturas y matices diversos:

a) *el Rey*. Como vestigio de las monarquías absolutas, donde el poder de juzgar era una simple emanación del poder del Príncipe, ciertos ordenamientos jurídicos han previsto que las sentencias se expidan *en nombre del Rey*. El enunciado "en nombre del Rey", detalla Luis Sánchez Agesta, indica sin hesitación dónde se encuentra la *fuerza* y el *depósito* de toda autoridad: en el Monarca, obviamente. Por eso, "sus órganos y servidores colaboran a la acción del poder (del Soberano), la especializan y la desarrollan, pero en ningún

caso se manifiestan como poderes independientes”². El juez del monarca absoluto, en síntesis, debía *especificar* la voluntad del Monarca en la sentencia. Por supuesto, su autoridad emanaba (por delegación) también del Príncipe.

Como resabio de ese estado de cosas, puede observarse que la actual Constitución del Principado de Mónaco indica que “El Poder Judicial *corresponde al Príncipe*, quien, por la presente Constitución, *delegará su pleno ejercicio* en los tribunales y en los juzgados. *Los tribunales administrarán justicia en nombre del Príncipe*” (art. 88). Más contundente todavía, la Constitución del Principado de Liechtenstein proclama que “La administración de justicia se ejercerá *por orden del Príncipe...*” (art. 99).

Al producirse el movimiento constitucional moderno, la autoridad del Monarca se ve restringida, fundamentalmente, por la acción del Poder Legislativo (que recibe su autoridad no del Príncipe, sino de la comunidad). La judicatura, en tal emergencia, pasa a cumplir el incómodo papel de Poder más o menos neutro³, con todas las dificultades propias de una difícil “neutralidad”. Numerosas constituciones de la época (exponentes de la “monarquía constitucional”, y después de la “monarquía parlamentaria”), conservaron la tesitura tradicional de que los tribunales judiciales expedían sus fallos “en nombre del Rey”. En tal sentido, la de Holanda de 1887 indicó que “La Justicia será administrada en todo el Reino en nombre del Rey” (art. 149), lo mismo que la del Principado de Bulgaria: “El ejercicio del Poder Judicial estará confiado a los Jueces y Tribunales que administrarán justicia en nombre del Príncipe” (art. 13). El Estatuto Fundamental de Carlos Alberto de Cerdeña (1848), puntualizó a su vez que “La Justicia *emana del Rey*, en cuyo nombre se administra por los jueces nombrados por él” (art. 68).

Sin embargo, es aquí sumamente provechoso consultar un documento constitucional como el de España de 1812, texto que combina principios liberales con fuertes residuos absolutistas. Según el art. 257 de la larga constitución que mencionamos, “La Justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales superiores se encabezarán también en su nombre”. Pero de

²Sánchez Agesta, *Lecciones de Derecho Político* (6ª ed.). Granada. 1959, 493.

³Sánchez Agesta, *ob. cit.* 495.

acuerdo con el art. 243, "Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos". La amalgama jurídico-política es ingeniosa: la Justicia se dicta en nombre del Rey, pero el Rey no puede ejercer funciones judiciales.

Dicho de otro modo, la expresión "en nombre del Rey", insertada al comienzo de la sentencia de un juez en una monarquía constitucional contemporánea, puede no significar estrictamente que el fallo derive de la autoridad, o transmita la voluntad del Rey. Es probable que el rótulo mencionado tenga hoy sólo un sentido cuasi decorativo, cuando no farisaico.

b) *el Jefe de Estado*. Posiblemente como prolongación institucional de la figura del Monarca, alguna vez se ha decidido impartir las decisiones judiciales en nombre del máximo titular de la nación. Así lo hizo, por ejemplo, el art. 29 de la Ley Orgánica del Estado de España (1967), donde se lee: "La Justicia gozará de completa independencia. Será administrada en nombre del Jefe del Estado, de acuerdo con las leyes, por jueces y magistrados independientes, inamovibles y responsables, con arreglo a la ley". El art. 6 de la misma ley había anticipado, refiriéndose al Jefe del Estado, que "... en su nombre se administra Justicia"⁴.

c) *el Pueblo*. En textos constitucionales recientes, es frecuente encontrar la declaración constitucional de que "La Justicia se administrará en nombre del pueblo" (v. gr., Constitución de Cuba de 1940, art. 170; de Italia, art. 101; de Albania, art. 107; primeras constituciones de Argelia, art. 60; de Gabón, art. 53; de Costa de Marfil, art. 58; de Dahomey, art. 58)⁵. En tal caso, se produce una sustitución en la fuente de autoridad y en la fuente de voluntad final del fallo judicial, remitiéndose la sentencia al titular del poder constituyente republicano, esto es, la comunidad.

⁴La Jefatura del Estado, dentro de la ley orgánica de 1967, asumió en España ribetes singulares. Se ha observado, con acierto, que "la suma de prerrogativas enumeradas en el art. 6 (de la ley), tanto por la naturaleza de las mismas como por la forma de su exposición, están más adecuadas a la figura de un Rey que a la de otro tipo de Jefe de Estado". Ello se explica, en gran medida, por las dotes carismáticas del entonces titular del Estado español, Cfr. Escobar y Kirkpatrick, J. I., *El Jefe de Estado en la Ley Orgánica*, en *Revista de Estudios Políticos* (Madrid) 152 (1967) 34.

⁵Cfr. nuestro *El Poder Judicial en las Constituciones de Argelia, Gabón, Dahomey y Costa de Marfil*, en *Juris*, Rosario 1965, t. 26.

d) *el Estado*. La Constitución de España de 1931 proclamó en su art. 94, que "La justicia se administra *en nombre del Estado*". Dicha fórmula es interesante, porque el art. 95 del proyecto de Constitución elaborado por el Parlamento, decía que "La Justicia se administrará en nombre del pueblo", y el art. 73 del Anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora, que "La Justicia se administrará en nombre de la nación". En el seno de la Asamblea Constituyente, cuenta Luis Jiménez de Asúa, privó la propuesta del Ministro de Justicia, y de ahí que la justicia republicana debía dictarse "en nombre del Estado"⁶.

Tal conclusión es sugestiva, ya que en su consecuencia, la Constitución española de 1931 optó por una fórmula decididamente técnica (al decir que los pronunciamientos judiciales tenían que expedirse *en nombre del Estado*), sin remontarse a el o a los titulares declarados del poder dentro de ese Estado.

c) *la República*. Otra fórmula aséptica de explicar los pronunciamientos de la magistratura puede hallarse en el art. 74 de la Constitución de Polonia de 1921: "Los tribunales hacen justicia *en nombre de la República de Polonia*". Pautas similares siguieron las constituciones de Grecia de 1927 (art. 5 *in fine*); de Haití de 1950 (art. 109: "Las sentencias o juicios son sancionados y ejecutados en nombre de la República"); de Austria, art. 82; y la actual de Checoslovaquia, art. 103.

f) *la Nación*. La Constitución de la República de Turquía de 1924, dispuso en su art. 8 que "La justicia está ejercida *en nombre de la Nación*, conforme a los principios y a las leyes, por tribunales independientes". Del mismo modo, el art. 155 de la República Árabe Unida (1964), declaró que "Los fallos son pronunciados y ejecutados en nombre de la Nación".

El empleo de la palabra "Nación" suscita algunas dudas, ya que puede utilizarse con dos sentidos disímiles: como sinónimo de Estado; o de agrupamiento sociológico (un sector del pueblo, vinculado por lazos de nacionalidad: culturales, históricos, volitivos, religiosos, etc.). En el primer caso, administrar la justicia *en nombre de la Nación*, equivale a dictarla en nombre del Estado, o de la República (si de una República se trata). En el segundo, se aproxima a administrar la justicia en nombre del pueblo.

⁶L. Jiménez de Asúa, *Proceso histórico de la constitución de la República Española*. Reus. Madrid. 1932, 405/6.

g) *fórmulas mixtas*. En otros supuestos, se ha pretendido amalgamar distintas fuentes de autoridad en materia de funcionamiento del Poder Judicial. Así, el art. 117 de la reciente Constitución española de 1978, expresa que "La justicia *emana del pueblo y se administra en nombre del Rey* por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos al imperio de la ley".

La solución que citamos, fuertemente retórica (sobre todo, al puntualizar que la justicia *emana del pueblo*) e impregnada de cierta imprecisión, contrasta sin embargo con lo seguidamente indicado por el mismo artículo 117: "El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, *corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan*". En otras palabras, el manejo concreto del poder de juzgar, provenga de donde provenga e independientemente de en nombre de quién se haga, recae en las manos de los jueces.

Aún así, nos interesa destacar que la Constitución citada *desdobla* la cuestión de la fuente de la potestad de juzgar, de lo relativo al sujeto a quien se le atribuye mediatamente, o se le imputa, la decisión judicial.

IV. EVALUACIÓN. DISTINTOS PLANOS DEL PROBLEMA

La pertinencia o incorrección del empleo de alocuciones como las reseñadas, depende de una serie de consideraciones específicas.

En principio, parece que la expresión "La justicia se administra en nombre de..." es correcta, ya que ningún magistrado judicial falla "por derecho propio" (por sí mismo), en cuanto que su facultad de juzgar le es otorgada por algo o por alguien; y además, su sentencia no se le imputa a él mismo, sino que significa, normalmente, la expresión jurídica de la voluntad estatal. Ello aclarado, conviene formular el siguiente distingo:

a) *la expresión "en nombre de..." como fuente de autoridad del juez*. Con relación a esta faceta de la expresión, lo cierto es que el poder de sentenciar es recibido por el juez de parte de uno o más órganos del Estado; es decir, en jurídica brevedad, *del Estado* y conforme con la Constitución de ese Estado (si el órgano de nominación

se comporta inconstitucionalmente, la investidura del juez, pese a provenir del órgano pertinente, es inconstitucional).

El órgano que inviste al juez de su condición de tal puede ser único, aunque normalmente intervienen dos o más órganos de selección y designación (sistema *complejo* de nominación). Sobre este punto, nos remitimos a nuestros anteriores trabajos en la materia, que es sumamente variada en el derecho comparado⁷. Reseñamos nada más que algunos de esos centros de designación: el electorado, una o más cámaras del Parlamento, en combinación (o no) con el Poder Ejecutivo; el propio Poder Judicial (generalmente, encarnado en la Corte Suprema), el Poder Ejecutivo, un organismo especial (v.gr., "Consejo de la Magistratura", "Escuela Judicial", etc.). Sólo en aquellos casos de nombramiento directo del juez por el electorado, podría hablarse realmente de designación popular del magistrado⁸; y en tal caso, el cuerpo electoral actúa como órgano (de nombramiento) del Estado.

Por lo dicho, rara vez el magistrado judicial será designado por el Rey o por el pueblo en cuyos nombres, según sea el derecho analizado y los países que hemos citado anteriormente, dicta las sentencias. Claro está que el Rey (en las monarquías absolutas) y el Pueblo, o mejor dicho el cuerpo electoral (en las democracias) son, respectivamente, la fuente originaria de autoridad política, transfiriéndola habitualmente después a quienes han ejercido el poder constituyente y éstos, a su turno y a través de la Constitución, a los que dirigen los órganos y poderes constituidos (entre los que, a su vez, pueden volver a figurar el Monarca y el cuerpo electoral). Por eso, la alocución "en nombre del pueblo" v.gr., puede estar indicando no que el juez es designado por la comunidad, sino que dicho juez ejerce su función judicial por transferencia de poder, casi siempre mediata e indirecta, del cuerpo electoral popular.

En este orden de ideas, es sumamente discutible la expresión de

⁷Vid nuestro, *Reforma Judicial. Los sistemas de designación de magistrados y la escuela judicial en el Derecho argentino y comparado*. Astrea. Buenos Aires. 1978. 31 ss.

⁸Y esto, siempre que ese cuerpo electoral esté legítimamente constituido, sin discriminaciones o exclusiones injustificadas. Una cosa, en efecto, puede ser la *voluntad real* de una comunidad, y otra la *voluntad comicial* expresada en las urnas. Cfr. nuestra, *Representación Política*. Orbis. Rosario. 1973, 83.

algunas constituciones, en el sentido de que la justicia "emana del Rey" o "emana del Pueblo". Esa fórmula, nada concreta, parece intentar convalidar místicamente las decisiones judiciales con una contundente remisión al Soberano o a la Comunidad, que actuarían como *continentes* del valor justicia. Debe recordarse aquí, por lo demás, que el valor Justicia no depende (como tal) del criterio del Príncipe o de la voluntad social, sino que se basa en elementos específicos, para nosotros iusnaturalistas, que pueden coincidir o no con los pareceres del Monarca o de la sociedad.

b) la expresión "en nombre de..." como fuente de voluntad e imputación de la sentencia. El magistrado judicial es portavoz de la voluntad estatal: su sentencia vale jurídicamente como voluntad del Estado⁹. Es, pues, órgano del Estado, y en tal sentido, resulta correcto decir que la sentencia (que es norma individual) se pronuncia "en nombre del Estado" (y "en nombre de la República" si el Estado en cuestión asume tal forma de régimen), ya que se imputa jurídicamente a dicho Estado o República. También puede ser cierto afirmar que "la justicia se administra en nombre del Reino", si el Estado del caso es una Monarquía.

Lo que no parece procedente, es indicar que la sentencia se expide "en nombre del Rey" (en las monarquías) o "en nombre del pueblo" (en las democracias) e imputarles así volitivamente la decisión judicial, salvo que esas expresiones tengan un valor meramente metafórico. La sentencia, en efecto, es producto de la voluntad del juez (en los órganos jurisdiccionales unipersonales) o de los jueces del tribunal (en los órganos jurisdiccionales colegiados), pero no del Monarca o Jefe del Estado (quienes, en las constituciones actuales, no ejercen casi nunca por sí funciones judiciales), ni del cuerpo electoral (quien tampoco actúa como juez). Además, es ficticio suponer que el Rey siempre quiere sentenciar tal como los jueces del Reino resuelven en los procesos; o que el pueblo quiere siempre decidir en un pleito del mismo modo que lo hace el juez que pronuncia la sentencia, en las democracias. Y si un ordenamiento jurídico así lo declara, incurre en una afirmación ajena a los hechos, puesto que se basa en la infundada presunción de que el Soberano, o el cuerpo

⁹Sobre el concepto de "órgano" en derecho público, Cfr. R. Carré de Malberg, *Teoría general del Estado*. México, 1948, Fondo de Cultura Económica. 942 ss.; nuestra, *Representación* cit. 71 ss.

electoral, conocen y avalan todas las sentencias dictadas en un país dado¹⁰.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Como el juez es nombrado por uno (o algunos) órganos del Estado, y su decisión vale jurídicamente (se imputa) como voluntad del Estado, puede decirse, sin incorrección, que la magistratura es designada por el Estado, y que sus decisiones se dictan en nombre del Estado. Si se prefiere, tratándose de una República, será también acertado declarar que la judicatura es nombrada por la República, y que los pronunciamientos judiciales lo son "en nombre de la República".

Adherimos, por ello, a la expresión que con acertada técnica jurídica hizo uso el art. 94 de la Constitución española republicana de 1931¹¹.

El empleo de otras fórmulas —como las registradas por un nutrido sector del derecho constitucional comparado— no siempre es pertinente ni legítimo. Incluso, puede servir de mecanismo confusivo y hasta desleal: así ocurre, v.gr. si se le atribuyen volitivamente al Rey (en las monarquías) o al pueblo (en las democracias) decisiones tribunalicias que normalmente ellos desconocen, o que conociéndolas, pueden carecer de su conformidad¹². Solamente en un sentido

¹⁰Lo dicho no impide, por supuesto, que el Soberano (en una monarquía) o gran parte del público (en las democracias) lleguen a tomar conocimiento y a adherir al comportamiento de algunos jueces (especialmente de los tribunales superiores). Por eso se dice que en EE. UU., v.gr., la Corte Suprema ha sido de vez en cuando "más representativa" que el Presidente y el Congreso. Vid. C. Friedrich, *El hombre y el Gobierno*. Tecnos, Madrid, 1968, 336.

¹¹Pero esta adhesión no significa que propongamos obligadamente incluir la expresión aludida en el texto constitucional, añadido que no parece demandarse por grupos políticos mayoritarios ni ser imprescindible en el derecho constitucional argentino.

¹²Finalmente, y en cuanto la expresión "en nombre de la Nación" en las resoluciones tribunalicias, es apropiado hacerlo si por Nación se entiende *Estado* (en tal caso, decir "en nombre de la Nación" equivaldría a sentenciar "en nombre del Estado"). En cambio, de entenderse por Nación a un conglomerado social compuesto por una parte de la población (la vinculada por lazos de nacionalidad), reaparecerían las objeciones indicadas en el párrafo iv respecto a las expresiones "en nombre del Rey" o "en nombre del pueblo", con las aclaraciones allí indicadas.

muy preciso, como alusión a la *f fuente originaria* del poder estatal (y cuando históricamente así ha ocurrido), es justificado proclamar que el juez sentencia *en nombre del pueblo* en las democracias (esto es: por *transferencia* mediata e indirecta del poder de éste, o en términos más concretos, del poder del cuerpo electoral originario); o *en nombre del Rey* (del mismo modo, en las monarquías absolutas).